

AUTO No. 01019

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el decreto 1791 de 1996, la Resolución 438 de 2001 (modificado por la resolución 562 de 2003) y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 13 de marzo de 2009, mediante acta de incautación N° 0132, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de decomiso de tres (3) especímenes de flora silvestre denominados Cactus (**Cactaceae**), a la señora **ERNESTINA BARRAGAN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.704.987, por no contar con el salvoconducto que autoriza su movilización.

Que de acuerdo con el acta presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación del mencionado espécimen se llevó a cabo porque la señora **ERNESTINA BARRAGAN**, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución 438 del 2001.

Que mediante Auto 4597 de fecha 30 de junio de 2010, se dio inicio al proceso sancionatorio en contra de la presunta infractora.

Que mediante Auto 4820 de fecha 30 de septiembre de 2011, se formuló cargos a la señora **ERNESTINA BARRAGAN**.

Que el espécimen referenciado, fue enviado al Jardín Botánico José Celestino Mutis.

Teniendo en cuenta que no fue posible establecer el domicilio de la presunta infractora ya que en la referida acta de incautación la misma no es precisa, de tal manera que dificulta el envío de los respectivos citatorios. Por lo tanto se analizará la procedencia de ordenar el archivo de las diligencias.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la precitada ley, la autoridad ambiental competente estará habilitada para imponer y ejecutar las medidas

AUTO No. 01019

preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) en su artículo 1, "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Frente a la particularidad del presente caso, es imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del Estado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales.

De la misma manera el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, vigente para la fecha de los hechos y el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, hacen referencia al deber de la administración de notificar de manera personal los actos administrativos que ponen fin a una actuación administrativa.

Teniendo en cuenta los aspectos de orden factico y el acervo probatorio obrante en el expediente, que para este caso se compone del acta de incautación, se puede concluir la imposibilidad de notificar sus actos administrativos, pues la misma no contiene una dirección donde se pueda realizar el envío de los respectivos citatorios, situación contraria al querer del legislador al imputar a cargo de la administración la obligación de notificar de manera personal los actos administrativos. Así las cosas no queda otro camino que el de decretar el archivo de las presentes diligencias con el fin de evitar incurrir en situaciones contrarias al derecho.

AUTO No. 01019

El debido proceso en materia administrativa se traduce entre otras en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, por lo que la administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca este principio sería contraria a la Constitución, siendo que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones. Así lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia (T-210/10 Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez): *“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”*.

Por otra parte es de anotar que con la incautación del espécimen se ha cumplido con uno de los cometidos estatales consistente en la preservación del medio ambiente, y como quiera que el espécimen incautado le pertenece a la Nación, se hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia, en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre CRFFS, de la Entidad, de conformidad con los artículos 47, 50 y 52 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

Como quiera que a la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debería citarse esta norma, pero de acuerdo con el artículo 308 de esta misma normatividad, “Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. Por esta razón se aplicará el Decreto 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2010-1690 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previamente publíquese la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Recuperar a favor de la Nación, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tres (3) especímenes de flora silvestre denominados Cactus (**Cactaceae**).

ARTÍCULO CUARTO: Oficiar al Jardín Botánico José Celestino Mutis para lo referente a la disposición final de tres (3) especímenes de flora silvestre denominados Cactus (**Cactaceae**).

AUTO No. 01019

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 49 Decreto 01 de 1984.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de febrero del 2014

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 10324143 32	T.P: 210648	CPS: CONTRAT O 535 DE 2014	FECHA EJECUCION:	25/03/2013
-------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/11/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/01/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/02/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------